



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación : 184604089001-2020-00005-00
Demandante : YESSICA PAOLA CANACUE TRUJILLO
Demandado : ESNEIDER MILIAN ALAPE CASANOVA
Apoderada : Dra LEIDY LORENA CRUZ MORENO
-COMISARIA DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

ASUNTO

Debe el Despacho pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda que allegara la demandante, el 5 de noviembre de 2020.

SE CONSIDERA

Vía WhatsApp al número 3125632813 móvil habilitado para este juzgado, se recibió escrito proveniente de YESSICA PAOLA CANACUE TRUJILLO, demandante al interior del proceso de la referencia y quien manifiesta su interés de retirar la demanda que por alimentos-fijación cuota alimentaria-, presentara el pasado 19 de diciembre de 2019, a través de la comisaría de familia de esta localidad, en contra de ESNEIDER MILIAN ALAPE CASANOVA, demanda de alimentos que fue admitida por auto del 5 de febrero de 2020, disponiéndose entre otras, notificar en forma personal de este auto al demandado conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 290 y ss. del C.G.P.

Observa el despacho que efectivamente en aras de atender la notificación al demandado, la interesada allegó el 17 de julio del año que avanza a las 17:43 horas, vía correo electrónico constancia de recaudo del arancel judicial expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A., y posteriormente el 9 de septiembre de la presente anualidad, (folio 25 del Cdo Único), comunica vía telefónica, que su demandado perdió la vida en hechos violentos hace un mes; para así entonces presentar escrito de retiro de la demanda, adiado 5 de noviembre de 2020, el que da cuenta secretaría, fue allegado en la línea de WhatsApp antes discriminada.

En el presente asunto se advierte que efectivamente en este estadio procesal no se logró la notificación personal al demandado, de igual manera se advierte que le asiste razón y oportunidad a la interesada para impetrar el retiro de la demanda.

El artículo 92 del C.G.P., enseña que podrá el demandante retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Y si se han practicado medidas cautelares es necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará levantar dichas medidas y se condenará al demandante al pago de perjuicios.

En el presente asunto se cumple sin equívocos con el sentido de la norma en cita, toda vez que la demanda no ha sido objeto de notificación al demandado y mucho menos se han practicado medidas cautelares. Coligiendo así, que no se ha trabado la litis, siendo procedente despachar

favorablemente la solicitud incoada.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por YESSICA PAOLA CANACUE TRUJILLO contra ESNEIDER MILIAN ALAPE CASANOVA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el desglose de los documentos aportados con la demanda y su devolución vía email a la demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión previos los registros del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0257fa96e6d9b8b19e192ef0faf15f2ea0b8dda1b2fa0e0f4368d159821fa684

Documento generado en 10/11/2020 03:07:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION	: 184604089001-2020-00036-00
DEMANDANTE	: JAIRO ANHER AGUIRRE MOSQUERA
DEMANDADO	: RICHARD STEED HOLMAN AGUIRRE ANDELA
APODERADO	: Dr. GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre la admisión de la demanda incoada por JAIRO ANHER AGUIRRE MOSQUERA a través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ contra RICHARD STEED HOLMAN AGUIRRE ANDELA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Florencia, despacho que por auto de 28 de septiembre de 2020, rechazó de plano la presente demanda y la remitió por competencia a este juzgado, para que se asuma el conocimiento de la misma; en obedecimiento al superior funcional, este despacho avoca su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con el artículo 391 de la misma obra, así como los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Detalla el despacho que en el acapite de “NOTIFICACIONES” el abogado Gustavo Adolfo Coneo Florez, señala que recibirá notificaciones en su oficina ubicada en la carrera 8 N° 18-12 Barrio 7 de agosto de Florencia, advirtiéndose así que la dirección antes citada es la misma que señala para el demandante incumpliendo la obligación de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., aportando la dirección física y electrónica de las partes, en este caso de Jairo Anher Aguirre Mosquera, en consonancia con el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Enseguida detalla el juzgado que en el acapite en cita respecto del demandado, señala la dirección física y el canal digital, sin informar que dicha dirección electrónica corresponde a la que utiliza la persona a notificar y sin dar a conocer la forma en que la obtuvo, como tampoco allegó la evidencia al respecto, requisitos dispuestos en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto; se aclara que es un deber mas no es una causal de inadmisión y lo mismo ocurre para los testigos que pretende sean escuchados, toda vez que en el acápite de “PRUEBAS TESTIMONIALES” señala que los señores Ricardo Sánchez Quintero y Nilfa Rodríguez Lara podrán ser notificados en la carrera 8 N° 18-12 del Barrio 7 de agosto, la que corresponde a la oficina del profesional del derecho que presenta la demanda mas no cumple con el deber de indicar el canal digital, teléfono de los testigos que deben ser citados en el proceso.

En el acápite de “ANEXOS” de la demanda enlista diferentes documentos en los que como en el numeral “3.”, no corresponde a la realidad, toda vez que no fueron allegados con la demanda y hoy conforme al decreto legislativo citado no es necesaria su presentación, inciso 3º artículo 6º del decreto citado.

En cuanto al poder si bien es cierto puede ser allegado por el abogado con la demanda con firma manuscrita como en el caso que nos ocupa, este debe ser autenticado, ante esta ausencia le es exigible cumplir las disposiciones del artículo 5º del decreto legislativo citado, que indica que en ese evento debe ser allegado desde el correo electrónico del poderdante y expresar en su contenido la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogado

Igualmente se tiene que con la demanda, no fue allegada la constancia del envío simultaneo de la misma y sus anexos al demandado, por parte del demandante, envío que pudo ser por medio

electrónico o dirección física que permitiera verificar que efectivamente atendió el inciso 4º del articulado en cita, y como quiera que secretaría informa que no se acompañó dicha constancia, se tiene que la ausencia de su acreditación afecta la admisión de la demanda.

Finalmente observa el despacho, que el profesional del derecho quien suscribió la demanda, no solicitó que le fuera reconocida personería jurídica para representar a Jairo Anher Aguirre Mosquera.

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley, de que trata el Artículo 90 numeral 1º y 2º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de exoneración cuota alimentaria incoada por JAIRO ANHER AGUIRRE MOSQUERA a través de apoderada Dr. GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ contra RICHARD STEED HOLMAN AGUIRRE ANDELA.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR al actor que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61fda4e23d48e2bf70718013512206d0da0878f578b6c4c844d0c3e71c7b867

Documento generado en 10/11/2020 06:26:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**